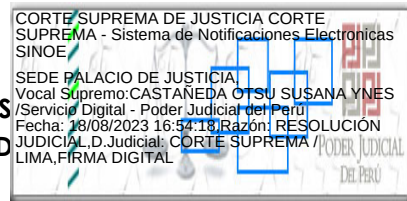




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID CALLAO



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2023 17:39:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 01/09/2023 18:40:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/09/2023 11:28:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2023 18:03:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2023 18:40:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LAVADO DE ACTIVOS Y PRUEBA POR INDICIOS

Los jueces de las Salas Supremas en lo Penal, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, fijaron como línea interpretativa que no se pueden establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria.

En este caso, la Sala Penal Superior valoró la concurrencia de diversos indicios, entre ellos: i) El sentenciado tiene un desbalance patrimonial de S/ 517 392,86. ii) Se presenta un manejo extraño en sus operaciones bancarias, ya que no acreditó la existencia de negocios lícitos y percibe un sueldo mensual de 600 a 900 soles. iii) El Reporte UIF N.º 008-2020-DAO-UIF-SBS, del 8 de septiembre de 2020, deja constancia que no tenía perfil económico para canalizar fondos por montos importantes, puesto que, entre otros, no se conocen ingresos económicos por alguna actividad económica o laboral, no registra propiedades inscritas a su nombre. iv) El boleto de viaje a su nombre, en la ruta de Juliaca a Lima, acredita su presencia en la ciudad de Lima durante los trámites de exportación en Aduanas.

Por tanto, no se advierten defectos en la motivación de la sentencia impugnada, ya que las pruebas directa e indiciaria permitieron acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del sentenciado, motivo por el cual la condena y pena se ratifican.

Lima, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **WILBER RETAMOZO HURTADO** contra la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo **condenó** como autor del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 concordado con el artículo 4 (agravante proveniente de la minería ilegal) del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y ciento veinte días-multa; y fijó en doscientos cincuenta mil soles (S/ 250 000,00) el importe que por concepto de reparación civil debe pagar a la parte

agraviada. Asimismo, dispuso el decomiso de la barra de oro incautada el veintiséis de noviembre de dos mil quince; con lo demás que contiene.

OÍDO: el informe oral efectuado por el representante de la Procuraduría Pública de Lavado de Activos.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. Conforme la acusación fiscal, se le imputó a **Wilber Retamozo Hurtado** ser autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106 concordado con la circunstancia agravante del artículo 4 del acotado decreto legislativo. El marco fáctico es el siguiente:

1.1. El 26 de noviembre de 2015, la División de Acciones Inmediatas y Masivas de la Intendencia de Prevención y Fiscalización de la Intendencia Nacional de Prevención de Contrabando y Fiscalización Aduanera de la Sunat, mediante Acta de Inmovilización N.º 316-0300-2015-002175, inmovilizó la mercancía amparada en la DAM N.º 235-2015-40-111040, para la exportación de una (1) barra de oro, con un peso neto de 8 kilos con 154 gramos y con un valor FOB USD 266 009,57, a efectos de verificar su procedencia legal.

La mencionada declaración fue numerada por la Agencia Afianzada de Aduana JKM S. A. C., con RUC N.º 20292566086, en representación de su comitente y dueño de la mercancía, **Wilber Retamozo Hurtado** con RUC N.º 10428023434. Este mineral iba a ser exportado a su comprador en AJMAN FREE ZONE DUBAI UAE BOX 655911 – Emiratos Árabes Unidos, a la empresa ALQUTUB JEWELLERY TRADING F.Z.E.

1.2. Mediante Informe N.º 115-2916-SUNAT/392219, la Sunat concluyó que el acusado no logró sustentar la procedencia de la mercancía inmovilizada, por lo que se presume su procedencia ilegal.

1.3. Con los informes remitidos se verificó que el oro incautado supuestamente provenía de la Concesión Minera Mayo. Sin embargo, la Sunat efectuó averiguaciones e inspecciones en el lugar en donde se encontraba la mencionada concesión minera y verificó que en el lugar no existía ningún trabajo de minería; es más, era una zona inhóspita donde se realizaban labores de agricultura.

1.4. Además, se corroboraron las relaciones que tenía Retamozo Hurtado con personas ligadas a la actividad minera ilegal, ya que trabajó en otras empresas, como Ecology Business Sumi Sumi EIRL y empresa Menor Gold Trading EIRL, cuyos representantes son Rosendo Mamani Huallpa y Sonia Salcedo Gutiérrez, respectivamente. Asimismo, se verificó que, en el domicilio de una persona conocida como la "tía Goya", el acusado pretendía exportar este mineral aurífero de origen ilegal hacía la India.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

2. Por los hechos materia de imputación, la Sala Penal Superior lo **condenó** como autor del delito de lavado de activos previsto en el artículo 1 con la circunstancia agravante del artículo 4, ambos del Decreto Legislativo N.º 1106, en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento veinte días-multa y el pago de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, los que deberá abonar en plazo de treinta días una vez quede consentida la sentencia. Asimismo, se dispuso el decomiso de la barra de oro incautada.

La corrección o no de los fundamentos de la sentencia será analizada al resolver los agravios formulados por la defensa del sentenciado, que a continuación se exponen.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa de Wilber Retamozo Hurtado alegó que se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad. Sostuvo los siguientes agravios:

3.1. Se debe cumplir con los elementos descriptivos y normativos del tipo a fin de concluir que se cumplió con el juicio de tipicidad. En este caso no se tiene certeza sobre el origen ilícito de los bienes objeto del delito de lavado de activos.

3.2. A su patrocinado se le atribuye una responsabilidad objetiva del hecho imputado, lo cual está proscrito según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (CP), pues la incautación del material aurífero no es suficiente para concluir su culpabilidad. La barra de oro no llegó a exportarse a Dubai, por lo que este proceso es por tentativa y no por exportación ilegal de oro; además no se mencionó a las demás personas que intervinieron en este hecho tentado.

3.3. Se incurrió en un error administrativo que se debió corregir en su momento, debido a que se presentó documentación errada ante la Aduana por indicaciones de Karina Herrera Lazo, representante de la Agencia Afianzada de Aduana JKM S. A. C., ya que se debió indicar que el bien incautado le pertenecía a la empresa minera Corporación Metal Sur EIRL, de propiedad de Juana Ito Mamani, pues este era su origen verdadero.

3.4. La declaración del propietario de la Concesión Minera Mayo, Freddy Miranda Gonzales, fue contradictoria y faltó a la verdad; además se le denegó la confrontación que solicitó bajo el argumento que no se podía ampliar el plazo del juicio oral. No se citó a Rosendo Mamani Huallpa y Sonia Salcedo Gutierrez, representantes de las empresas Ecology Business Sumi Sumi EIRL y empresa menor Gold Trading EIRL ni a otros testigos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

3.5. Su patrocinado no explotó la Concesión Minera Mayo, usaron su nombre y empresa para que terceras personas negocien con el oro. No se identificó a las personas que efectuaron depósitos en su cuenta bancaria. Él no es propietario del oro incautado, ya que es un campesino pobre que no tiene dinero para comprar y acopiar oro en Madre de Dios.

3.6. El patrocinado firmó un poder a Jimmy Johan Zegarra Camarena para realizar gestiones de minería que desconoce. Asimismo, alegó que falsificaron

su firma e impresión digital, pues en este proceso no existe ningún documento que haya suscrito.

3.7. Jimmy Johan Zegarra Camarena tramitó el primer envío de oro a Dubai en agosto de 2015, quien recogió el dinero entregado por su patrocinado en Juliaca. Este hecho no está relacionado con el presente proceso. Asimismo, el informe pericial contable y los movimientos bancarios corresponden a un proceso anterior y no tienen incidencia en el actual. La alusión a hechos de otro proceso es ilegal, puesto que no se cuenta con una sentencia firme.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

4. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia condenatoria. En esencia, sostuvo que no se advierten los defectos de motivación alegados por la defensa del sentenciado Retamozo Hurtado, pues la Sala Penal Superior valoró de manera razonable las pruebas de cargo y de descargo. Por tanto, al haberse acreditado la tesis fiscal se enervó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía al sentenciado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO

5. El delito de lavado de activos, según el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116¹, es todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Se protegen una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero, mientras que los

¹ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: el delito de lavado de activos, fundamentos 7 y 13.

actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

6. En nuestro ordenamiento jurídico, el texto original del Código Penal de 1991 no incorporó la criminalización del lavado de activos. Recién, el 8 de noviembre de 1991, mediante el Decreto Legislativo N.º 736, en el apartado referido a los delitos de tráfico ilícito de drogas, se adicionó al acotado código los artículos 296-A y 296-B, que criminalizan los actos de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas.

Posteriormente, el 26 de junio de 2002, se estableció una regulación propia para el lavado de activos a través de la Ley N.º 27765, Ley penal contra el lavado de activos. Luego, el 21 de julio de 2007 se incorporaron modificaciones con el Decreto Legislativo N.º 986. Esta ley fue derogada en el 2012 por el Decreto Legislativo N.º 1106, que con sus respectivas modificatorias rige actualmente.

7. En el caso que nos ocupa, se atribuyó al sentenciado Wilber Retamozo Hurtado ser autor del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia, previsto en el artículo 1, en concordancia con la circunstancia agravante del artículo 4, ambos del Decreto Legislativo N.º 1106, cuyos textos literales son los siguientes:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4. Circunstancias agravantes y atenuantes

[...]

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias **proviene de la minería ilegal**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

8. En el lavado de activos, es usual recurrir a la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial. Los jueces de las Salas Supremas en lo Penal, en el fundamento trigésimo cuarto del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 ya mencionado,

fijaron como línea interpretativa que no se pueden establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria. Es por ello que determinaron algunas aplicaciones de este tipo de prueba y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito. Así, se señalan los siguientes indicios:

- i) Incremento inusual del patrimonio del imputado.
- ii) Manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testafierros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- iii) Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- iv) La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.
- v) Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas.

9. Respecto a **la actividad criminal previa**, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-4332 establece que basta su acreditación de modo genérico y no se requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas previas. Es suficiente establecer la relación con el activo maculado y la inexistencia de otro posible origen del mismo, en función de los demás datos disponibles; es decir, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10. En el caso de autos, la tesis defensiva y agravio central están orientados a cuestionar el origen ilícito de la barra de oro incautada y a afirmar que se incurrió en un error administrativo al presentar documentación errónea ante la Aduana por indicaciones de Karina Herrera Lazo, representante de la Agencia Afianzada de Aduana JKM S. A. C., ya que el bien incautado le pertenecía a la empresa minera Corporación Metal Sur EIRL, de propiedad de Juana Ito Mamani, y no de la Concesión Minera Mayo.

10.1. Al respecto, Fredy Miranda Gonzales, titular de la citada concesión, sostuvo que el sentenciado no realizó trabajos de extracción de oro en la misma, lo que se corroboró con las actas inspección de la Sunat del 17 y 19 de diciembre de 2015, en las que se estableció que en la Concesión Minera Mayo no se encontró indicio alguno de que se hayan realizado actividades relacionadas con la minería, no se observó la presencia de trabajadores ni maquinarias, ni que se hubiera removido tierra como producto de las extracciones o excavaciones.

10.2. Se acreditó que la Concesión Minera Mayo no tenía autorización para llevar a cabo actividades de exploración y explotación de minerales, conforme se desprende del Informe N.º 127-2016-GOREMAD / GRDE / DREMEH / DAA-MPMS, del 6 de mayo de 2016. En este informe, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios determinó que Retamozo Hurtado no contaba con autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales de la Concesión Minera Mayo con el código 070033407 u otras concesiones mineras. Asimismo, se precisó que el 1 de junio de 2015, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo en la Concesión Minera Mayo.

10.3. La barra de oro incautada fue inmovilizada según Acta de Inmovilización - Incautación N.º 316 - 300 - 2015 - N.º 002175, y el sentenciado Retamozo Hurtado, pese a ser requerido para que acreditara el origen legal del citado mineral, no presentó la documentación respectiva, tampoco acreditó el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme se desprende del Informe General de Fiscalización del 26 de enero de 2016 e Informe N.º 115-2016-SUNAT/392219.

En atención a la prueba anotada, quedó debidamente acreditado que la procedencia de la barra de oro inmovilizada no es de la explotación de la Concesión Minera Mayo, por lo que se presume que su origen proviene de la minería ilegal de la zona.

11. Además, se verifica la **conurrencia de actos de conversión y transferencia**, pues la barra de oro de 8.154 kg inmovilizada proviene de la licuefacción del material aurífero, cuyo origen se determinó que es ilícito. En este caso, se

acreditaron las acciones que realizó el sentenciado Retamozo Hurtado para encubrir el origen ilícito del bien inmovilizado, y trató de dar la apariencia de licitud, conforme fluye de la valoración probatoria de los siguientes documentos:

11.1. Copia de la declaración jurada de procedencia del material aurífero, del 25 de noviembre de 2015, en la cual Retamozo Hurtado declaró ante la Aduana Aérea del Callao, que su empresa Minera Retamozo, con RUC 104280234334, se dedica a la extracción, procesamiento y comercialización de mineral aurífero (oro bruto), manifestó que los 8154.80 g de oro incautado proviene de la Concesión Minera Mayo con Código de Ingemmet N.º 070033407. Como se indicó, se probó que en la citada concesión no se efectuaron acciones de extracción o explotación minera.

11.2. Las cuatro guías de remisión acreditan las acciones que desplegó el sentenciado para exportar la barra de oro de origen ilícito:

- i)** Guía de Remisión N.º 003-000013, en la que se consignó el transporte desde la Concesión Minera Mayo hacia la Av. Andrés Mallea Mz. F, Tambopata– Madre de Dios.
- ii)** La N.º 003-000012, para el transporte de Puerto Maldonado hacia Lima.
- iii)** La N.º 0002-000109, para el transporte hacia la empresa de Aduanas.
- iv)** La N.º 0002-000110, para el transporte desde las oficinas de la empresa de Aduanas hacia los almacenes de Talma S. A.

11.3. La copia de la boleta de servicios de taxi multiservis Puerto Maldonado, del 23 de noviembre de 2015, a nombre de Retamozo Hurtado, en la cual se observa la inscripción “Expreso de Puerto Maldonado a la ciudad de Juliaca”.

11.4. La Factura N.º 003-2013, del 25 de noviembre de 2015, que emitió la Minera Retamozo a favor de la empresa Alquitub Jewellery F. Z. E., con dirección en Ajman Free Zone Dubai UAE BOX 655911 – Emiratos Árabes Unidos, por la venta de una barra de oro valorizada en USD 266 009,57.

11.5. La Declaración Única de Aduanas, respecto de la mercancía inmovilizada por el valor antes mencionado.

11.6. La Declaración Única de Aduanas DAM N.º 235-2015-40-J 11040-01-2-00 del 25 de noviembre de 2015, emitida por la Agencia de Aduanas JKM S. A. C., con la cual se pretendió justificar la exportación de una unidad de barra de oro con peso neto de 8.13 kg de oro.

12. Con relación a la prueba detallada, la defensa de Retamozo Hurtado cuestionó que la exportación de la barra de oro no se llegó a consumar, con lo cual este proceso es por tentativa del delito de lavado de activos y no por exportación ilegal de oro. Al respecto, conforme al fundamento 15 del Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, en los **actos de conversión² y transferencia³** de activos de procedencia ilícita, la consumación del delito requiere verificar si el agente logró, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen o su incautación o decomiso; es decir, asegurar mínimamente tales activos y su potencial o real aplicación o integración al circuito económico, lo que en este caso ocurrió como se dio cuenta en el fundamento precedente.

Cabe anotar que no estamos ante proceso por minería ilegal, sino ante un proceso de lavado de activos —de carácter autónomo—, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en los que, como se anotó, para su consumación se requiere verificar si el agente logró, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen.

13. La Sala Penal Superior valoró la concurrencia de indicios, los cuales, en este tipo de delito, como ya se indicó, es usual recurrir a ellos, y configuran la prueba indiciaria. En este caso, tenemos lo siguiente:

² Mendoza Llamaconcca sostiene, que la “conversión” como elemento normativo del tipo implica revestir de aparente licitud al origen de los activos delictuosamente obtenidos, en ese sentido, estamos ante conductas de colocación de activos de origen delictivo en negocios, inversiones o intercambios comerciales —realizados en el ámbito nacional o internacional—, con el objeto de transformarlos en otros que pueden ser total o parcialmente distintos. [MENDOZA LLAMACONCCA, Fidel. Lavado de activos y criminalidad empresarial. Jurista Editores, Lima, 2022, p. 645]

³ En cuanto al verbo típico “transferir”, Prado Saldarriaga refiere que los actos de transferencia se extienden a todas las actividades de transformación sucesiva y continua, realizadas sobre los activos de origen criminal como pueden serlo su permutación o reventa. [PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Criminalidad organizada. Parte especial. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 265]

13.1. El sentenciado tiene un desbalance patrimonial de S/ 517 392,86. El perito Julio Manuel Mendoza Lima en juicio oral ratificó el Informe Pericial Contable N.º 73-2020 – MP – FN – AREADEPERITOS – JMML del 28 de diciembre de 2020, en el cual concluyó que Retamozo Hurtado por el periodo de 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, presentó un desbalance patrimonial de S/ -517 392,86 en razón a sus egresos; y en el año 2015 tuvo un saldo anual de S/ -327 728,48, de lo cual se desprende que sus egresos son más altos que sus ingresos.

13.2. Se presenta un manejo extraño en sus operaciones bancarias. El sentenciado no acreditó la existencia de negocios lícitos; por el contrario, no se justifican los movimientos bancarios, así como una ausencia de explicación razonable sobre ese desbalance, pues el sentenciado percibe un sueldo mensual de 600 a 900 soles.

13.3. El Reporte UIF N.º 008-2020-DAO-UIF-SBS, del 8 de septiembre de 2020, donde se deja constancia de que el sentenciado no tenía perfil económico para canalizar fondos por montos importantes, puesto que, entre otros, no se conocen ingresos económicos por alguna actividad económica o laboral, no registra propiedades inscritas a su nombre, no tenía participación societaria ni registró endeudamientos en el sistema financiero.

13.4. Asimismo, según este reporte, el 23 de noviembre de 2015, Retamozo Hurtado efectuó dos retiros su cuenta de ahorros extranjera n.º 0263-0200104049 en la ciudad de Juliaca, por las sumas de USD 130 000,00 (ciento treinta mil dólares americanos) y USD 88 570,00 (ochenta y ocho mil quinientos setenta dólares estadounidenses), inmediatamente después de haber recibido la transferencia desde el exterior, con lo que se acredita que el mismo sentenciado manejaba sus cuentas.

13.5. Boleto de viaje N.º 186055 de la empresa Romeliza S. A. C., del 24 de noviembre de 2015 a nombre del sentenciado en la ruta de Juliaca a Lima, con lo cual se acredita su presencia en la ciudad de Lima durante los trámites de exportación en Aduanas.

14. Ahora bien, la defensa del sentenciado Retamozo Hurtado sostuvo como otro de sus agravios, que su patrocinado le firmó un poder a Jimmy Johan Zegarra Camarena, a fin de que realice gestiones de minería debido a su desconocimiento en esta área, e incluso señaló que le falsificaron su firma e impresión digital. Este cuestionamiento fue descartado por la Sala Penal Superior, ya que él realizó las operaciones bancarias detalladas en el punto 13.4 en la ciudad de Juliaca, luego viajó a la ciudad de Lima para tratar de sustentar el origen lícito de la mercancía inmovilizada, y utilizó el trámite aduanero para su exportación. Además, no presentó ninguna prueba científica que corrobore que, en efecto, se falsificó su firma e impresión digital.

15. Finalmente, se advierte que la defensa postuló agravios contradictorios entre sí, pues, por un lado, sostuvo que usaron el nombre de su patrocinado y su empresa para que terceras personas negocien con el oro, lo que motivó a que le efectuaron depósitos de considerables sumas de dinero en su cuenta bancaria; y, por otro, alegó que es una persona de campo que no tiene dinero suficiente para comprar oro.

16. En conclusión, las acciones que desplegó el sentenciado a través de su empresa minera Retamozo y la Agencia de Aduanas JKM S. A. C. buscaron cubrir con un manto de aparente legitimidad el bien aurífero de origen ilícito. No se trató de un error administrativo, pues él no acreditó el origen lícito de la barra de oro incautada ni que esta le perteneciera a la empresa minera Corporación Metal Sur EIRL, propiedad de Juana Ito Mamani, pues, como se señaló, él mismo efectuó los trámites ante la Aduana para su exportación. Inclusive, luego del decomiso de la barra de oro presentó una declaración jurada, en la cual indicó que esta provenía de la Concesión Minera Mayo.

17. En ese sentido, no se advierten defectos en la motivación de la sentencia impugnada, ya que las pruebas directa e indiciaria permitieron acreditar fehacientemente la responsabilidad penal de Retamozo Hurtado, motivo por el cual la condena debe ser ratificada y se desestiman los agravios de su abogado defensor.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

18. La Sala Penal Superior, al efectuar el proceso de determinación judicial de la pena, consideró que el fiscal superior en su acusación escrita y requisitoria oral solicitó que a Retamozo Hurtado se le imponga ocho años de pena privativa de libertad y 120 días-multa. En atención a que el sentenciado no registra antecedentes penales y no concurrían circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas se ubicó en el tercio inferior y le impuso la pena solicitada por el fiscal superior.

19. Este Supremo Tribunal tiene en consideración que se ha impuesto una pena privativa de libertad de ocho años, esto es, el mínimo legal establecido por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106. El sentenciado es el único recurrente y, en su caso, no concurre ninguna causal de disminución de punibilidad o se sometió a algún beneficio procesal que permita la reducción de la pena. En ese sentido, se debe confirmar el *quantum* de la pena impuesta por la Sala Penal Superior.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

20. En lo concerniente a la reparación civil, el fiscal superior en su acusación solicitó que se fije el importe de ochenta mil soles (S/ 80 000,00) por concepto de reparación civil. La Procuraduría Pública Especializada, constituida en parte civil, solicitó el importe de dos millones ciento ochenta y un mil doscientos soles (S/ 2 181 200,00).

La Sala Penal Superior determinó que el sentenciado debe pagar la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/ 250 000,00) por este concepto, en el término de treinta días a partir de que la sentencia quede consentida. Al respecto, la parte civil no impugnó y el sentenciado no postuló ningún agravio en este extremo, motivos por los cuales el importe mencionado debe ser ratificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** a **WILBER RETAMOZO HURTADO** como autor del delito de lavado de activos, previsto en el artículo 1 concordado con el artículo 4 (agravante proveniente de la minería ilegal) del Decreto Legislativo N.º 1106. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y ciento veinte días-multa; y fijó en doscientos cincuenta mil soles (S/ 250 000,00) el importe que por concepto de reparación civil debe pagar a la parte agraviada. Asimismo, dispuso el decomiso de la barra de oro incautada el veintiséis de noviembre de dos mil quince a favor del Estado; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/dqf